

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. MISION HERMANO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertaran á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito; dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Elices.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. B. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.—NEGOCIADO 3.º

N.º 515.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, con fecha 10 del actual me comunica la Real orden que sigue.

«El Real decreto de 10 del actual que, entre otros particularidades, dispone que se abra una suscripcion general en la Peninsula y en cada una de las provincias de Ultramar para acudir al remedio posible de los daños causados por las inundaciones, uracanes y terremotos en las islas Filipinas y en la de Puerto-Rico, habrá dado á V. S. idea de la honda pena que la noticia de tales catastrofes produjo en el ánimo de S. M. y de su afán por aliviar, en cuanto humanamente cabe la entidad de las desgracias que afligen á los habitantes de aquellas provincias. Con el mismo propósito se ha dirigido á V. S. con fecha 14 del corriente la circular que tiene por objeto promover la suscripcion referida, y á fin de que su resultado correspondiera á la gravedad é importancia de los males que se lamentan, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por el Ministerio de mi cargo, como de Real orden lo ejecuto, se excite el celo de V. S. para que por todos los medios que hallen á su alcance y el interés del caso le sugiera, procure que concurren á dicho objeto con sus voluntarios donativos las corporaciones, funcionarios y los habitantes todos de esa provincia.»

Al insertar en el Boletín oficial

la precedente Real orden, y la comunicacion de la Junta general de Socorros y disposiciones adoptadas por la misma para la suscripcion, no pudo menos de estar á los habituales sentimientos de los habitantes de esta provincia en favor de los sustrados en Filipinas y Puerto-Rico, encargando á los Alcaldes la inmediata creacion de las Juntas de partido y parroquiales en los términos que expresan las 2.ª y 3.ª de agüellas, dando cuenta á este Gobierno de ocho dias de quedar constituidas. Leon 21 de Diciembre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

JUNTA GENERAL DE SOCORROS PARA
FILIPINAS Y PUERTO-RICO.

Circular.

No honra uno de sus primeros deberes la Junta creada por Real decreto de 10 del actual al constituirse bajo la presidencia honrosa de S. M. el Rey, si no dirigiera sus ruegos á todos los que sientan en sus corazones el vivo deseo de hacer bien, para lograr de ellos que acudan presurosos al amparo y auxilio de los infortunados habitantes de las islas Filipinas y Puerto-Rico, víctimas de los huracanes, las inundaciones y los terremotos recientemente acaecidos.

Calamidad como esta, que reúne los males de muchas calamidades, no podrá menos de excitar vivamente los nobles sentimientos españoles, siempre dispuestos en favor de sus hermanos de Ultramar, y siempre afanosos de corresponder á lo que estos han hecho en otras ocasiones por ellos. Así darán con las pruebas de su gratitud, muestras de condolerse de unos sufrimientos que comparten, teniéndolos como propios para aliviarlos en cuanto fuere posible.

No de tal magnitud, pero gran-

des son tambien las aflicciones que en la Peninsula soportan las clases todas del Estado. La Junta cree; no obstante, hacerse fiel intérprete de lo que meditan en bien de cuantos han experimentado mayores daños, abrigando la esperanza de que no por ser poco honzera la condicion de las fortunas privadas, será menos eficaz la cooperacion que halle entre sus conciudadanos, para aliviar la triste suerte deparada en los momentos presentes á los que residen en las islas, hoy desoladas por el furor de los elementos.

SS. MM., siempre los primeros para enjugar las lágrimas de sus fieles súbditos, y para consolarlos en sus desventuras con toda clase de beneficios, han demostrado, que si los que hoy sufren se hallan separados de sus Reales personas por la distancia, están muy cerca de sus corazones para ser partícipes de su Soberana predileccion y de sus régios favores. El Gobierno se ha apresurado tambien á vencer las distancias, empleando rápidos medios de comunicacion, que transmitan á aquellas apartadas regiones la noticia de cuanto ha resuelto en bien de sus pobladores, secundando los deseos de S. M. la Reina Nuestra Señora.

La Junta, obediéndola, tiene la certeza de que se seguirá un tan nobilísimo ejemplo; y si la voluntad ha de ser, como siempre, generosa y grande en todos los individuos de esta gran nacion á quienes la Junta se dirige, y de todos espere cuantiosos auxilios, no pueda menos de confiar mucho, mirádoles como principal apoyo de sus caritativas aspiraciones, en los RR. Prelados y en el clero, decididos protectores y fervientes apóstoles de toda obra benéfica, y de la admirable y veneranda práctica de las virtudes cristianas.

La ofrenda mas pequeña junto al donativo mas pingüe serán igualmente aceptos, porque todos irán acompañados de ese admirable deseo de labrar la felicidad de los desvalidos, que en sí

misimo lleva la recompensa, y consigo la mayor de cuantas satisfacciones puede anhelar el corazón del hombre.

La Divina Providencia en sus altos juicios tiene dispuesto que haya para el alma pérdidas irreparables: la suscripcion no alcanzará por lo tanto á que vuelva el hijo á los brazos de la desconsolada madre, y el consuelo y el apoyo del padre á los desamparados hijos; pero merced á ella, los huérfanos y la viuda podrán ver cultivado el campo que labraron sus progenitores, levantada la vivienda en que nacieron, recobrados los modestos bienes que llozaron perdidos, y donde quiera que esta trasformacion venturosa se opere por la medicion de los auxilios que la Junta espera, allí se impetrarán las bendiciones del cielo, para todos aquellos que, á medida de su haberes, se hayan privado de lo superfluo, ó menegado lo necesario, con el fin de prodigarlo benévolo en favor de los habitantes desgraciados de las Islas de Filipinas y de Puerto-Rico. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1867.—El Vice-Presidente, Fr. Pirilo, Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo.—El Vocal Secretario, Salvador de Albacete.

La Junta creada por Real decreto de 10 del actual, á fin de que la suscripcion abierta para el alivio de las desgracias últimamente ocurridas en las Islas Filipinas y Puerto-Rico produzca los resultados benéficos que S. M. la Reina (Q. D. G.) vivamente desea, ha acordado, despues de lo que al efecto le manifiesta el Gobierno, adoptar las disposiciones siguientes:

1.º En cada capital de provincia se creará una Junta presidida por el Gobernador y compuesta de un Diputado provincial, un Eclesiástico, designado por el reverendo Prelado, un Consejero provincial, el Regidor síndico del Ayuntamiento y uno de

los mayores contribuyentes, designado por el mismo Ayuntamiento.

En esta Corte, la Junta general desempeñará las funciones de las que se crean en todas las demás capitales.

Las Juntas provinciales dirigirán los trabajos encaminados al buen éxito de la suscripción, comunicarán las instrucciones convenientes a las Juntas de partido, y se entenderán con la general establecida en esta Corte.

2.º En cada pueblo cabeza de partido judicial se creará una Junta presidida por el Alcalde y compuesta del Pároco mas antiguo, de un Regidor y de uno de los mayores contribuyentes, designado por el Ayuntamiento. Estas Juntas dirigirán los trabajos de suscripción dentro del partido judicial, y se entenderán con las establecidas en las capitales de las provincias.

3.º En cada parroquia se establecerá una Junta compuesta de un individuo del Ayuntamiento, del Pároco respectivo, y de dos vecinos, designados por el Ayuntamiento. Estas Juntas se encargarán de estimular y recaudar los donativos, y se entenderán con las de partido.

4.º En los puertos habilitados para el comercio formará también parte de las Juntas á que se refieren las disposiciones anteriores un comerciante, designado por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, ó por el Ayuntamiento, donde no haya Junta.

5.º Los acuerdos de todas las Juntas se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo siempre el del Presidente en caso de empate.

6.º Se admitirán, no sólo los donativos en metálico, cualesquiera que sea su importe, sino también los que se hagan en frutos: en este último caso se venderán inmediatamente por la Junta parroquial al precio corriente, y su producto se entregará en la forma general que se establece.

7.º Todas las cantidades que se recauden, se entregarán en Madrid en la Caja general de Depósitos, y en las provincias en las sucursales establecidas. Las Juntas de partido y las parroquiales darán ingreso á las cantidades que recauden en las depositarias de los Ayuntamientos, y estas remitirán semanalmente el importe de la suscripción á la sucursal de la Caja general de Depósitos.

8.º La Caja de Depósitos se servirá pasar cuenta semanal de lo recaudado á la Junta general establecida en esta Corte.

9.º Las imposiciones se harán en la Caja y en las sucursales en cantidad de depósito necesario, á disposición de la Junta general y con interés de dos y medio por ciento.

10. Se invita á todos los Bancos á que se presten á recibir depósitos y á que den conocimiento de ellos á la Junta general ó á las provinciales, segun los casos.

11. Las suscripciones todas se publicarán en la Gaceta de Madrid.

12. Se recomienda al celo de las Juntas provinciales, de las de partido y de las parroquiales procurar que el importe de la suscripción no se disminuya por gasto alguno de administración, de recaudación ni de ninguna clase.

La Junta, por cuyo acuerdo hoy nos dirigimos á V. S., abraza la firme confianza de que los deseos de S. M., que respetuosa segunda la misma Junta, encontrarán en todas las clases sociales la cooperación mas decidida, y nuestros hermanos de Filipinas y Puerto-Rico el alivio que de nuestros cristianos y fraternales sentimientos con fundada razón aguardan. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de Diciembre de 1867.—El Vicepresidente, Fr. Cirilo, Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo.—El Vocal Secretario, Salvador de Albacete.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.—N.º 3.º

Núm. 516.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 17 del actual me comunica la Real orden que sigue.

«Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de una instancia que ha elevado á este Ministerio Sor. María Rosa Aviñón, Abadesa de las Religiosas Capuchinas de Pinto, en solicitud de que se haga extensiva á esta comunidad la Real orden circular de 1.º de Julio último disponiendo que por la Autoridad de V. S. se disten las órdenes oportunas á los Alcaldes de esa provincia, á fin de que no pongan obstáculos de ninguna clase á las postulaciones que hacen las Religiosas Capuchinas de Gen de Albaracín, S. M. se ha dignado acceder á los deseos de la expresada Abadesa, y disponer en su consecuencia que los efectos de la mencionada Real orden se hagan extensivos á las Religiosas Capuchinas de Pinto, toda vez que, como las de Gen de Albaracín, no cuentan con otros recursos para su subsistencia que les que la caridad de los fieles les proporciona, ni la observancia de la regla de su orden monástica, les permite valerse de otros medios para obtenerlos que las pos-

tulaciones, hechas en su nombre por varios encargados al efecto. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

La que se inserta en el Boletín oficial e los fines que se expresan. Leon 22 de Diciembre de 1867.

EL GOBERNADOR, Pedro Elices.

ORDEN PUBLICO.—NEGOCIADO 2.º

Núm. 517.

En poder del Alcalde de La Bañeza se halla una res vacuna, cuyas señas se expresan á continuación, la cual fué hallada en término de aquella villa, en 11 del actual.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de su legítimo dueño, el cual se presentará á recogerla de la citada autoridad en el preciso término de 15 dias, pasados los cuales se procederá á su venta en pública subasta. Leon 23 de Diciembre de 1867.

EL GOBERNADOR, Pedro Elices.

SEÑAS.

Una vaca pequeña, pelo nasturro, cerrada.

MINAS.

D. Pedro Elices, Gobernador de la provincia.

Hago saber: que por D. Francisco Miñon, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Revilla núm. 2, de edad de 40 años, profesion comerciante, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 20 del mes de la fecha á las diez de su mañana, una solicitud de registro, pidiendo tres pertenencias de la mina de carbon llamada Orzonaga número 1.ª, sita en término realengo del pueblo de Orzonaga, Ayuntamiento de Matallana, al sitio de la Esgañadica, y linda Oriente con arroyo que baja de la cuesta, Mediodia terrento de S. Isidro de Leon, Poniente con abesedo y Norte con la cuesta; hace la designacion de las citadas tres pertenencias en la forma siguiente:

so tendrá por punto de partida el de la calicata: desde alla se medirán en direccion 45.º—125 metros, fijándose la primera estaca: desde esta en direccion 315.º—770 metros la segunda: desde esta en direccion 225.º—300 metros la tercera: desde esta en direccion 135.º—1500 metros la cuarta: desde esta en direccion 45.º—300 metros la quinta: y desde esta hay á la primera 730 metros en direccion 315.º

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones: los que se consideraren con derecho, al todo á parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 20 de Diciembre de 1867.

EL GOBERNADOR, Pedro Elices.

Gaceta del 18 de Diciembre.—Núm. 352.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Suscripcion para aliviar las desgracias causadas por las inundaciones, huracanes y terremotos de Filipinas y Puerto-Rico.

Escudos.

SS. MM. la Reina y el Rey.	50.000
El Excmo. Sr. Duque de Valencia, Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra...	400
Excmo. Sr. D. Lorenzo Arrazola, Ministro de Estado.	400
Excmo. Señor Marqués de Roncali, Ministro de Gracia y Justicia.	400
Excmo. Sr. Marqués de Barzanallana, Ministro de Hacienda.	400
Excmo. Sr. D. Martin Belda, Ministro de Marina.	400
Excmo. Sr. D. Luis Gonzalez Bravo, Ministro de la Gobernación.	400
Excmo. Sr. D. Manuel Orovio, Ministro de Fomento.	400
Excmo. Sr. D. Carlos Marfori, Ministro de Ultramar.	400

SUMA. 63.200

BENEVICENCIA Y SANIDAD.—NEGOCIADO 5.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguiente:

«Siendo satisfactorio el estado de la salud pública en Amberes y en todo su territorio segun participa nuestro Consul general, se sujetarán en adelante á tres dias de observacion únicamente las procedencias de Bélgica.»

Lo que de Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, se inserta en la Gaceta para conocimiento del público y del comercio. Madrid 17 de Diciembre de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

DIRECCION GENERAL DE BENEVICENCIA Y SANIDAD.—NEGOCIADO 4.

Hállandose prevenido en el artículo 37 del reglamento de baños y aguas minerales que los Médicos Directores de estos establecimientos presenten las memorias anuales de los mismos en todo el mes de Diciembre inmediato á la última temporada y no habiendo sido verificado hasta la fecha sino un escaso número de dichos funcionarios, esta Direccion general se ve en el caso de recordarles la observancia de aquella disposicion, rogando al propio tiempo á V. S. se sirva disponer la insercion de esta orden en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad, y con objeto de hacer saber á los interesados que la falta de cumplimiento de dicha prescripcion reglamentaria será vista con disgusto por esta Direccion general y anotada en los respectivos expedientes.

Así mismo recomiendo á V. S. la remision inmediata de las memorias que los interesados presentan en ese Gobierno de provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1867.—El Director general, Juan Cervero.—Sr. Gobernador de la provincia de....

BENEVICENCIA Y SANIDAD.—NEGOCIADO 5.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguiente:

«Habiendo desaparecido el cólera en Rotterdam y en todo aquel territorio, las procedencias de los Países-Bajos quedarán sujetas únicamente á tres dias de observacion en los lazaretos creados para ello en nuestros puertos.»

Lo que de Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, se inserta en la Gaceta para conocimiento del público. Madrid 5 de Diciembre de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguiente:

«Habiendo cesado por completo las causas que dieron motivo á sujetar á tres dias de observacion las procedencias de Dinamarca, y siendo satisfactorio el estado sanitario de aquel pais, se declaran limpias las ciudades procedencias; debiendo en adelante ser tratadas segun correspondan en vista de los documentos sanitarios que presenten á las Autoridades de nuestros puertos.»

Lo que de Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, se inserta en la Gaceta para conocimiento del público.

Madrid 5 de Diciembre de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Santa Colomba de Somoza.

Quintana del Castillo.
Encineto.
Barjas.
Fabero.
Soto de la Vega.
San Adrian del Valle.
Cubillas de Rueda.
Riego de la Vega.
Las Omañas.

Cármenes.

Villablino.

Gradefes.
Molinaseca.
Torano.

Castrocontrigo.

Leon 21 de Diciembre de 1867.—El Comandante Gefe, Francisco de Fuentes.

Eugenio Dominguez Carrera.
Pascual Pallán Ramos.

Andrés Perez Alonso.
Rafael Vallesteros.
Antonio Fernandez Taruso.
Casimiro Perez Santalla.
Juan Ordoñez Martinez.
Victorio Fernandez.
Raimundo Fernandez.
Matias Martinez Brasa.
Bernardo Rodriguez Garcia.

Isidoro Garcia Lopez.
Pedro Fernandez Getino.

Celestino Garcia Ordás.
Celestino Alonso Feito.

Santiago Díez Reyero.
Domingo Moran Talsó.
Faustino Orallo.

Juan Rubio Cadierno.
Gervasio Vinales Librán.

El Comandante Gefe, Francisco de Fuentes.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

D. Narciso Rodriguez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de la Majúa.

Hago saber que para que la junta pericial pueda emprender con oportunidad los trabajos de rectificacion del amillaramiento ó formacion de su apéndice, en que ha de basarse el repartimiento del próximo año económico de 1868 á 1869, se hace necesario que todos los inscritos en aquel documento, presenten en la Secretaría de dicho Ayuntamiento y en el improrogable término de veinte dias, á contar desde el en que este sea insertado en el periódico oficial de esta provincia relaciones de las alteraciones que haya sufrido la riqueza durante el actual año económico; pues pasado dicho plazo la junta obrará por los datos que adquiriera, sin que sean atendidas las quejas que se produzcan, por mas justas y razonables que sean. En el bien entendido que las traslaciones de dominio se justificaran debidamente por los medios que previene la instruccion vigente. La Majúa 7 de Diciembre de 1867.—El Alcalde presidente, Narciso Rodriguez.—P. A. D. A. y J. P., Pedro Gonzalez, Secretario.

ficacion del amillaramiento que ha de servir de base para el año económico de 1868 á 1869, se previene á todos los propietarios así forasteros como vecinos que poseen fincas así rústicas como urbanas dentro del municipio del Ayuntamiento de Villamejil presenten sus relaciones correspondientes justificando estas con sus copias de escrituras, en el término de 15 dias contados desde la fecha del día de su insercion y el que así no lo ejecuta no le quedará lugar alguno á reclamacion de ningun perjuicio y la junta procederá conforme á lo prevenido en el Real decreto de 3 de mayo de 1865. Villamejil y Diciembre ocho de mil ochocientos sesenta y siete.—Bernardo Perez.—Luis Fernandez.

Alcalda constitucional de Audanzas.

A los que posean y tengan fincas, y demas objetos imponibles en los pueblos del Ayuntamiento de Audanzas que lo componen el mismo Audanzas, Grajal, Rivera, La Antigua, y Cazanuecos, se les hace saber que presenten en la Secretaria de dicho Ayuntamiento en el preciso término de treinta dias las relaciones de altas y bajas, que hayan ocurrido en el presente año económico, para formar el apéndice de las alteraciones ocurridas y poder girar á su tiempo el repartimiento territorial del próximo año de 1868 en 69 parándoles en otro caso todo perjuicio legal. Audanzas Diciembre 18 de 1867. El Alcalde, José Francisco Cadenas.

DEL GOBIERNO MILITAR.

CAJA DE QUINTOS DE LA PROVINCIA DE LEON.

REEMPLAZO DE 1867.

Relacion de los Ayuntamientos que no han satisfecho á esta Caja las estancias causadas en la misma por los quintos que resultaron inútiles, cuyos nombres á continuacion figuran.

Ayuntamientos.

Nombres de los que resultaron inútiles.

San Juan de Vegacervera.
Santa Colomba de Curueñas.

Joaquin Martinez.
Isidro Díez Cansico.
Pedro Alvarez Hernandez.
Vicente Nobles Gonzalez.

Alcalda constitucional de Villamejil.

Para que la Junta pericial pueda proceder con acierto á la rec-

D Teodoro Robla, Juez de paz de esta Villa de Murias de Paredes, é interino de primera instancia por enfermedad del propietario.

Hago saber: que en este Juzgado pende juicio necesario de concurso de acreedores á los bienes de D. Gaspar Sabugo de Cirujales, y en él, y antes de celebrarse la Junta de exámen y reconocimiento de créditos, se hizo proposición de convenio por parte del concursado, y acreedor Sr. D. Gabriel Balbuena, Marqués de Inicio, y habiéndose convocado á junta á todos los demás que se habían reconocidos en el proceso, citándoles personalmente con señalamiento de día y hora, tuvo efecto aquella el día siete del corriente, teniendo por objeto deliberar acerca de la proposición hecha, reducción, á que se nombren tres de los mismos interesados, para que haciéndose cargo de los bienes concursados procedan como árbitros en unión del deudor á calificar los créditos, acordar su pago, vendiéndolos en pública subasta, ó estrajudicialmente, presentando despues las diligencias al Juzgado para su aprobación, cesando desde luego todas las actuaciones del concurso, y las funciones de los Síndicos quienes entregarán á la Comisión que se nombre todos los antecedentes y diligencias practicadas.

Y dada cuenta de las actuaciones y su estado previa lectura de todas las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil relativas al convenio entre el deudor y sus acreedores, se puso á dimisión de la mencionada propuesta de convenio, y por mayoría fué aprobada, nombrándose en su virtud por árbitros al repetido Sr. D. Gabriel Balbuena, y á los acreedores D. Marcelo García, vecino de Astorga, y á D. José Alonso, vecino de Espinosa de la Rivera.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial de la provincia á fin de que los acreedores que no hayan concurrido á dicha Junta, y los que aunque lo hayan hecho hubieren protestado el acuerdo oñdan oponerse á él dentro del término de veinte días á contar desde esta fecha, con apercibimiento de que pasado sin verificarlo se mandará llevar á efec-

to si por parte legítima así se solicitare. Dado en Murias de Paredes á veinte y cinco de Noviembre del año de mil ochocientos sesenta y siete.—Teodoro Robla.—Por su mandado, Casimiro Ruiz.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de 2.ª Enseñanza. — Anuncio. — Están vacantes en cada uno de los Institutos provinciales de Badajoz y Huelva una de las cátedras de Gramática castellana y latina y las dos de la misma asignatura en el local de Osuna, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos cada una, las cuales han de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesitan:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras ó Bachiller en la misma facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero último ó estar habilitado antes de la ley de Instrucción pública de 1857 para hacer oposición á cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública. «De las conjugaciones latina y castellana.» Madrid 29 de Noviembre de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Rector, Arenas.

Distrto Universitario de Oviedo.

PROVINCIA DE OVIEDO.

De conformidad á lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858, se anuncia vacante la escuela superior de niños de Villaviciosa, dotada con 430 escudos anuales, habitación capaz para el maestro y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas: la cual ha de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan las condiciones prescritas en la Real órden de 3 del corriente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, acompañadas de la relación documentada de sus méritos y servicios y certificación de su buena conducta moral y religiosa, á la Junta de Instrucción pública de la provincia de Oviedo en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma. Oviedo 6 de Diciembre de 1867.—El Rector, Domingo Alvarez Arenas.

en Madrid el día 31 de Diciembre de 1867.

Constará de 40.000 Billetes, al precio de 10 escudos (100 rs.), distribuyéndose 280.000 escudos (140.000 pesetas) en 1.810 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de	40.000
1 de	20.000
1 de	8.000
1 de	4.000
1 de	2.000
10 de	10.000
25 de	10.000
90 de	18.000
1.680 de	168.000
1.810	280.000

Los Billetes estarán divididos en Décimos, que se expendrán en un escudo (10 reales) cada uno en las Administraciones de la Rentá.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se dará al público las listas de los números que consigán premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo recibirse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Rentá.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de millares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas huérfanas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general.

ANUNCIOS PARTICULARES.

RECREO ARTÍSTICO.

Habiéndose acordado la devolución á los señores socios que pertenecían ó hayan pertenecido al mismo, de las cantidades anticipadas por estos en Octubre de 1861 para llevar á efecto las obras del primitivo local que ocupó la Sociedad, consistente en 2540 reales se les advierte por medio del presente, que desde esta fecha al 1.º de Enero próximo, pueden presentarse al Tesorero de la misma D. Hipólito Carro, quien en el acto deberá reintegrar previas las formalidades oportunas, las cantidades que espresen en los talones que al efecto le entregarán los interesados; también se acordó proceder á la distribución de un tanto por ciento de la cantidad que resulte existente, despues de satisfecha la anterior entre los señores accionistas del piano, que se verificará el 6 de Enero próximo, teniendo lugar la presentación de los talones respectivos desde esta fecha al 1.º del referido mes de Enero en casa del Sr. Carro, sin cuyo requisito no serán de abono ninguna de las cantidades que por ambos conceptos se expresan.

Leon 20 de Diciembre de 1867. — P. A. D. L. J. D. — Wenceslao Válgoma, Secretario.

Imprenta de F. Miñon y hermano.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE LEON.
Retacor de las compas de cebada verificadas en esta Factoría en la 1.ª decena del corriente mes.

6	Real de donde se han hecho las compas	6	Real de donde se han hecho las compas
Leon.		Bernardo Valero.	
		Cebada.	
		80 fanegas.	
		3-150	

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar